

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018726600100000987
		<b>Fecha</b>	2018-03-28 08:05:35 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - COMELONA DEL TORO	
<b>Destinatario</b>	LA COMELONA DEL TORO		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1



COR08SE2018726600100000987  
Por favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 28 de marzo 2018

Señor  
CARLOS ANDRES CASTAÑO RAMIREZ  
Representante Legal  
LA COMELONA DEL TORO  
KM 14 VIA CERRITOS DIAGONAL IGLESIA SAN PEDRO APOSTO  
Pereira Risaralda

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS ANDRES CASTAÑO, Representante Legal de la empresa LA COMELONA DEL TORO, del auto 00433 de fecha 26 de febrero 2018, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C., a través del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 03 folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para presentar los descargos de ley. Se fija el presente aviso hoy 28 de marzo al 5 de abril 2018.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formular Carga 2012.doc





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**AUTO No. 00433**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Carlos Andres Castaño Ramirez"**

Pereira 26 de febrero de 2018

Radicación 08SI2017716600100000373

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el kilómetro 14 vía Cerritos diagonal iglesia San Pedro Apostol, teléfono 3279190, celular 3136595517 de la ciudad de Pereira Risaralda, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

Con radicado interno 08SI2017716600100000373 de fecha 16 de marzo de 2017, se recibe en este despacho, memorando suscrito por la Doctora María Esperanza Acevedo, en el que pone conocimiento del mismo, presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte del propietario del establecimiento de comercio **LA COMELONA DEL TORO**. (Folio 1).

Por medio de auto No. 863 procede el despacho a iniciar averiguación preliminar en contra del propietario del establecimiento de comercio **LA COMELONA DEL TORO**, se asignó a la doctora **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, inspectora de Trabajo y S.S de esta Territorial para la práctica de las pruebas pertinentes. (Folio 2).

El día 23 de marzo de 2017 se comunica mediante oficio con radicado interno 08SE2017726600100000712, la decisión mediante la cual se dispuso adelantar averiguación preliminar en contra del restaurante **LA COMELONA DEL TORO**. (Folio 3).

El día 12 de julio de 2017 la Dra. **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** realiza visita de carácter general al establecimiento de comercio, siendo atendida por el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA** en calidad de administrador. (folio 4)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Carlos Andrés Castaño Ramírez"

### III. CONSIDERACIONES

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las Pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada Norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

En este caso considera el despacho que se evidencia el incumplimiento del empleador en cuanto a la no presentación de los documentos solicitados mediante Auto 863 del 17 de marzo de 2017; toda vez que, en la visita de carácter general practicada al señor **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 10020989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA COMELONA DEL TORO**, el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA** en calidad de administrador, quien atendió la diligencia manifestó no haber sido notificado del Auto mencionado anteriormente, motivo por el cual la Inspectoría de Trabajo y Seguridad social le entrega copia del mismo con el fin de que realice la entrega de los documentos solicitados por el despacho y así garantizar el derecho a la defensa del mismo, hecho que se evidencia en el acta de visita, ver folio 4. Tales documentos no fueron presentados por parte del Averiguado, haciendo caso omiso de lo requerido.

En la visita de carácter general, realizada al empleador, el administrador del establecimiento que fue quien atendió la diligencia, manifestó la no afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral a los empleados, ver folio 4, hecho que deja en evidencia la omisión de las obligaciones atribuidas al empleador, contenidas en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se establece lo siguiente:

...

**Artículo 17.-** *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

**Artículo 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

...

Por otro lado, la renuencia del propietario del establecimiento de comercio a la entrega de la documentación solicitada impide constatar el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, por lo tanto, se presume la violación a la normatividad laboral contenida en los artículos 186, 189, 192, 230, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente al pago de las prestaciones sociales, donde se establece:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Carlos Andrés Castaño Ramírez"

Con relación a las vacaciones:

...

**Artículo 186. Duración.**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".

...

**Artículo 189. Compensación en dinero de las vacaciones.** Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

...

**ARTICULO 192. REMUNERACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidaran con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

En atención al vestido y calzado de labor el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"ARTICULO 230. Suministro de calzado y vestido de labor.** Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

Con respecto a la obligación de consignar las cesantías y pagar los intereses a las cesantías, los artículos 249 del códigos sustantivo del trabajo establece

**"ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

El artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 esboza:

"Artículo 2.2.1.3.13. **Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990"

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

**"Artículo 99°.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Carlos Andrés Castaño Ramírez"

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Con respecto al pago de prima el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo expone:

**"Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado.** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**Parágrafo.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título 111 del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Finalmente hay que recordar lo establecido en el artículo 340 del código sustantivo del trabajo

**ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES.** Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables"

De otro lado, este despacho considera que no existe razón que justifique la no presentación de lo requerido, máxime teniendo en cuenta que el código sustantivo del trabajo en su artículo 486 establece:

...

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

...

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Carlos Andrés Castaño Ramírez"

De acuerdo con lo anterior se concluye que el empleador no ha sido juicioso con la presentación de la documentación requerida por el despacho, la afiliación al sistema de Seguridad Social Integral y el pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores, por lo tanto, es evidentemente que no ha cumplido con la obligación contenida en la legislación laboral vigente transcrita por lo cual existe mérito para iniciar la actuación pertinente por parte de esta entidad.

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula los siguientes

#### IV. CARGOS

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación y por ende no cotización a seguridad social en pensiones de los trabajadores.

**SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no concedió el disfrute de vacaciones a sus trabajadores.

**QUINTO:** Presunta violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, ya al parecer no entregó calzado y vestido de a sus trabajadores en el año 2016 y 2017.

**SEXTO:** Presunta violación Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor correspondiente a las cesantías en el año 2016 y 2017.

**SEPTIMO:** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima a sus trabajadores en el año 2016 y 2017

**TERCERO:** Presunta violación al artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación de los documentos requeridos por el despacho y por el Inspector de trabajo asignado.

Por lo tanto, éste Despacho.

#### V. DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.020.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA COMELONA DEL TORO**, ubicado en el kilómetro 14 vía Cerritos diagonal iglesia San Pedro Apóstol, teléfono 3279190, celular 3136595517 de la ciudad de Pereira Risaralda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días
2. Copia del Rut
3. Solicitar al empleador copia de las nóminas y/o desprendibles de pago de salarios en donde se encuentre detallado ingresos y descuentos de cada trabajador de los meses de Octubre, Noviembre y diciembre del año 2017 y enero de 2018
4. Solicitar al empleador copia del pago de prima de servicios del año 2017
5. Solicitar al empleador copia del pago de Seguridad Social Integral de los meses de ~~Octubre~~, Noviembre y diciembre del año 2017 y enero de 2018
6. Solicitar al empleador copia de la consignación de cesantías al fondo del año 2017

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Carlos Andrés Castaño Ramírez"

7. Solicitar al empleador copia de las liquidaciones de prestaciones sociales de los trabajadores desvinculados desde el mes de junio de 2016 hasta la fecha.
8. Solicitar al empleador listado del personal fijo y de fines de semana el cual incluya cargos, edad, tipo de vinculación, dirección, teléfono, correo electrónico de los trabajadores.
9. Citar y escuchar en declaración a tres trabajadores del establecimiento de comercio elegidos al azar.
10. Las demás pruebas que sean solicitadas por este despacho y/o las que el inspector asignado estimen contundentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE:** como pruebas las obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

**ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE** para la instrucción a la Dra. **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Proyecto/elaboró: Islena Marcela C.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

C:\Users\lvega\Dropbox\2018\AUTOS\2 AUTO FORMULACION DE CARGOS.docx